

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL



1. La solución de controversias en el marco de la Organización Mundial del Comercio
2. Los mecanismos de solución de controversias establecidos en los Acuerdos negociados (TLCAN)
3. Arbitraje Comercial



Tabla de contenido

Solución de controversias en el Comercio Internacional	4
Solución de Diferencias ante la OMC	5
Etapas	7
Adopción del Informe del Grupo Especial	9
Disposiciones especiales para países en desarrollo	11
Los mecanismos de solución de controversias	
Establecidos en los Acuerdos negociados (TLCAN)	12
Arbitraje Comercial	17

Bibliografía

Solución de controversias en el comercio internacional



El presente documento tiene por objeto, dar a conocer a los sujetos involucrados en el comercio internacional, los **medios reconocidos internacionalmente y el proceso** para resolver las controversias comerciales suscitadas por el incumplimiento de los compromisos adquiridos en los acuerdos comerciales bilaterales y regionales celebrados entre países.



De igual forma, este documento muestra las situaciones reales bajo las cuales los países han promovido estos mecanismos, a fin de que el lector determine si se encuentra en una situación semejante y sepa ante que órgano acudir para solucionar cualquier controversia comercial.

Los mecanismos reconocidos son:



1. **La solución de controversias en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC, <http://www.wto.org/indexsp.htm>);**
2. **Los mecanismos de solución de controversias establecidos en los Acuerdos negociados (TLCAN)**
3. **Arbitraje comercial**



1. Solución de diferencias ante la OMC

¿Cuándo se recurre a este mecanismo?

De acuerdo con la OMC, las diferencias que surgen se refieren esencialmente a promesas incumplidas, por lo que cuando los Miembros de esta organización consideren que otros Miembros han infringido las normas comerciales podrán recurrir al sistema multilateral de solución de diferencias.

El Sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio (GONZÁLEZ Anabel, *La solución de controversias en los acuerdos regionales de América Latina con países desarrollados*, CEPAL, 2006).

Según la OMC existe una diferencia “... cuando un país adopta una política comercial o toma una medida que otro u otros Miembros de la OMC consideran infringe las disposiciones de la Organización o constituye un incumplimiento de las obligaciones contraídas. Un tercer grupo de países puede declarar que tiene interés en la cuestión, lo que le hace acreedor a ciertos derechos”.

Este mecanismo opera sobre la base del “consenso negativo” o “consenso revertido”, en virtud del cual el sistema funciona automáticamente a menos que haya consenso en detenerlo o revertirlo.

Casos

Fuente: OMC (http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/find_dispu_cases_s.htm#results)

Año: 2008

Reclamante: México

Demandado: Estados Unidos

Diferencia:

El 17 de diciembre de 2008, México solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos con respecto a las disposiciones obligatorias en materia de etiquetado del país de origen (EPO) contenidas en el Agricultural Marketing Act of 1946 (“Ley de Comercialización de Productos Agrícolas de 1946”), modificadas por el Farm, Security and Rural Investment Act of 2002 (“Ley de Seguridad Agrícola e Inversiones Rurales de 2002”) y el Food, Conservation and Energy Act of 2008 (“Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008”) y puestas en aplicación mediante el reglamento publicado como 7 C.F.R. Partes 60 y 65.

Página 6

Según México, para ciertos productos, la determinación de la nacionalidad de dichos productos se aparta considerablemente de las normas internacionales sobre etiquetado del país de origen y esta situación no está justificada como necesaria para dar cumplimiento a un objetivo legítimo.

México considera que las disposiciones obligatorias sobre el EPO parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo sobre la OMC, incluidas las siguientes disposiciones:

- los artículos III, IX y X del GATT de 1994;
- el artículo 2 del Acuerdo OTC o, subsidiariamente, los artículos 2, 5 y 7 del Acuerdo MSF; y
- el artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen.

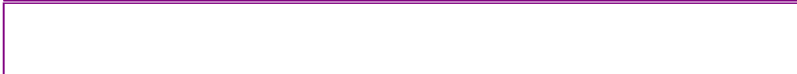
Estas infracciones parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para México de esos Acuerdos. Además, estas medidas parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para México en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

Diferencia:

El 24 de octubre de 2008, México solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos en relación con ciertas medidas adoptadas por este país sobre la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún. México alega que las medidas de los Estados Unidos tienen el efecto de prohibir el etiquetado dolphin-safe en relación con atún y productos de atún mexicanos aun cuando el atún haya sido capturado con métodos que cumplan con la norma dolphin-safe acordada multilateralmente que fue establecida por la Comisión Interamericana del Atún Tropical, mientras que los productos de atún de la mayoría de otras naciones incluyendo los Estados Unidos

México aduce que estas medidas parecen ser incompatibles en particular, pero no necesariamente de manera limitativa, con los artículos 2, 5, 6 y 8 del Acuerdo OTC, y los artículos I y III del GATT de 1994. México alega que estas violaciones anulan o menoscaban los beneficios resultantes para México conforme a estos Acuerdos y no pueden ser justificadas conforme a ninguno de los Acuerdos abarcados.

En la liga: http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm#disputes, se pueden consultar documentos relativos a las diferencias planteadas en el marco de la OMC.





Es un mecanismo de solución de diferencias entre gobiernos.

El mecanismo de solución de diferencias se activa a instancia de cualquier Miembro de la OMC, el cual puede formular 3 tipos de reclamaciones:

- A) Reclamaciones por una "violación": se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo.
- B) Reclamaciones de "no-violación"
- C) Reclamaciones de "situación"

En las últimas dos, el reclamante debe demostrar que existe una anulación o menoscabo de un beneficio que se obstaculiza el logro de un objetivo de los acuerdos abarcados.

Todo asunto que surja de un acuerdo abarcado, deber ser sometido al mecanismo del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) (González Anabel).

Los principales órganos relacionados con la operación del ESD son el Órgano de Solución de Diferencias (OSD), los grupos especiales y el Órgano Permanente de Apelación (OA).

ETAPAS:

1. **Celebración de consultas:** Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de **10 días** contados a partir de la fecha en que la haya recibido y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de **30 días** contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. (ESD) Un tercer Miembro que tenga un interés comercial sustancial puede expresar su interés en ser asociado a las consultas, si éstas se han solicitado de conformidad con el Artículo XXII del GATT de 1994. Ese Miembro será asociado a las consultas si el Miembro al que se solicitó celebrarlas está de acuerdo (González Anabel).



2. Establecimiento de un grupo especial:

Si el Miembro en cuestión no responde en **10 días** a las consultas o si éstas no se celebran en no más de **30 días** o si, habiéndose celebrado, no permiten resolver la diferencia en un plazo de **60 días** contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante puede solicitar el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo. El grupo especial se establecerá a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que se haya planteado dicha solicitud.

Ello a menos que el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial.



El ESD prevé también para resolver la diferencia los **buenos oficios, la conciliación y la mediación**, mismos que podrán iniciarse o terminarse en cualquier momento.

Sin embargo, si los mismos se inician dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial sino hasta que transcurran dicho plazo de 60 días. A menos que las partes consideren que los buenos oficios, la conciliación y la mediación no han permitido resolver la diferencia.

Una vez terminado el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el **establecimiento de un grupo especial** o bien estos procedimientos podrán continuar mientras se desarrollan las actuaciones del grupo especial, cuando las partes así lo acuerden (ESD).



Al ser nombrado, el grupo especial deberá celebrar una **reunión organizativa con las partes en la controversia**, en la que fijará el calendario de trabajo, con plazos precisos. Entre los procedimientos incluidos más importantes destacan la **presentación de las primeras comunicaciones escritas de las partes**, la celebración de una primera reunión sustantiva o audiencia con las partes y los terceros, la **presentación de réplicas por escrito y la celebración de una segunda reunión sustantiva**, además de lo relacionado con la presentación de la parte expositiva del informe, del informe provisional y del informe definitivo (Gonzalez Anabel).

Presentados los escritos y concluidas las audiencias, **el grupo especial deberá remitir a las partes los capítulos expositivos**, relativos a los hechos y las argumentaciones, de su proyecto de informe, para que éstas procedan a hacerle observaciones, dentro de un plazo establecido. Vencido ese plazo, **el grupo especial dará traslado a las partes de un informe provisional completo**, incluyendo sus constataciones y conclusiones. Las partes podrán solicitarle que reexamine algún aspecto concreto antes de distribuirlo como informe definitivo a los demás Miembros. **Si no se reciben observaciones, el informe provisional se considerará como definitivo** y será distribuido a los Miembros (Gonzalez Anabel).

Adopción del informe del grupo especial

Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de distribución del informe de un grupo especial a los Miembros, el informe se adoptará en una reunión del OSD, a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar (con exclusión de terceros) o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe (ESD).



Apelación

En caso de apelación, el informe del grupo especial no será considerado por el OSD hasta después de haber concluido dicho proceso (González Anabel).

La apelación tiene por objeto solo las cuestiones de derecho y puede dar lugar a la confirmación, modificación o revocación de las constataciones del grupo especial.

Por lo general, la recomendación del OA es, al igual que la de los grupos especiales, que el Miembro ponga la medida en cuestión de conformidad con los acuerdos abarcados.



En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, **el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD).**

En caso de que no sea factible dicho cumplimiento. El Miembro dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo.

Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial determinado, ese Miembro, si así se le pide, y no más tarde de la expiración del plazo prudencial, entablará **negociaciones** con cualesquiera de las partes que hayan recurrido al procedimiento de solución de diferencias para hallar una compensación mutuamente aceptable.

Si dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial no se ha convenido en una compensación satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido a al procedimiento de solución de diferencias podrá pedir la autorización del OSD para **suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones** u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados.

Por lo general, la suspensión de concesiones se ha manifestado en la imposición de un sobrecargo arancelario del 100% sobre un listado de productos (González Anabel).

En todo caso, el asunto permanecerá bajo la vigilancia del OSD hasta que se haya cumplido, lo que en la práctica, sin embargo, ha tenido un impacto limitado (McGivern).

Normalmente, la duración del procedimiento de apelación no deberá ser superior a 60 días y en ningún caso excederá de 90 días.

El órgano de solución de diferencias tiene que aceptar o rechazar el informe del examen en apelación en un plazo de 30 días; únicamente puede rechazarlo por consenso.



La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y solo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado, hasta que el Miembro que deba cumplir las recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria.

Disposiciones especiales para países en desarrollo

El ESD contiene una serie de normas tendientes a procurar considerar la situación especial de los países en desarrollo cuando una de las partes en la controversia sea un país en desarrollo o un país menos adelantado, a saber:

- La posibilidad de utilizar ciertas reglas de procedimiento especiales establecidas en la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20) en relación con las consultas; los buenos oficios, la conciliación y la mediación; y, el establecimiento y procedimiento de los grupos especiales.
- Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.
- Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.



- Cuando una o más partes sean países en desarrollo Miembros, el informe del grupo especial indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que éstos hayan alegado en el curso del procedimiento.
- Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.
- En los asuntos planteados por los países en desarrollo Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias; para ello La solución de controversias en los acuerdos regionales de América Latina con países desarrollados tendrá en cuenta no sólo el comercio afectado por la medida en cuestión sino su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.

- En todas las etapas del procedimiento en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará especial consideración a la situación especial de estos países; los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear procedimientos de solución de diferencias contra estos países, solicitarles compensación o recabar autorización para suspender concesiones u obligaciones.

- Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se hubiese llegado a una solución satisfactoria en las consultas, el Director General de la OMC o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerá sus buenos oficios, conciliación y mediación para ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se establezca el grupo especial.

- La Secretaría de la OMC podrá suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros; a tal efecto, podrán a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico para que ayude al país (González Anabel).

2. Los mecanismos de solución de controversias establecidos en los Acuerdos negociados (TLCAN)

Con el objeto de dar a conocer los medios de solución de controversias contemplados en los Tratados de Libre Comercio negociados por México con otros países, en esta sección trataremos lo previsto en estos instrumentos internacionales.

Servirá de ejemplo: Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y Tratado de Libre Comercio entre la Unión Europea y México (TLCUEM).

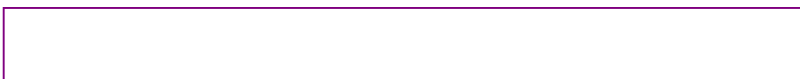
En todo caso, son todos mecanismos propios del derecho internacional y, como tales, caracterizados por la ausencia de un poder coercitivo capaz de imponer el resultado alcanzado con independencia plena de la voluntad de las Partes.

Como regla general, los mecanismos de solución de controversias pueden activarse por una Parte en relación con cualquier cuestión que surja de la aplicación e interpretación del acuerdo en cuestión (González Anabel).



TLCAN:

GONZÁLEZ Anabel, en su libro : *La solución de controversias en los acuerdos regionales de América Latina con países desarrollados*, menciona que los acuerdos suscritos por EE.UU. permiten acceder al mecanismo no sólo para reclamar el incumplimiento del acuerdo, sino también cuando una Parte considere que la otra Parte le causa anulación o menoscabo de los beneficios que razonablemente podría haber esperado recibir de la aplicación de ciertos capítulos de los convenios.



Los acuerdos suscritos por EE.UU. permiten acceder al mecanismo no sólo para reclamar el incumplimiento del acuerdo, sino también cuando una Parte considere que la otra Parte le causa anulación o menoscabo de los beneficios que razonablemente podría haber esperado recibir de la aplicación de ciertos capítulos de los convenios.

Algunas materias, sin embargo, están excluidas de la cobertura del mecanismo, de modo que si surge un conflicto en el tema no es posible recurrir al mismo. Entre las áreas que con mayor frecuencia se excluyen destacan medidas antidumping y compensatorias, competencia y medidas sanitarias y fitosanitarias. En todo caso, cada acuerdo define sus propias exclusiones de la cobertura.

El TLCAN más bien se inclina por favorecer la utilización del mecanismo del Tratado por sobre la OMC en ciertos supuestos.



Entre los casos que se han sometido a un panel están:

Fuente: <http://www.nafta-sec-alena.org/sp/StatusReportResults.aspx>

Número de la revisión: MEX-USA-1994-1904-03

Título: Poliestireno (AD)

Autoridad encargada de la investigación: SECOFI

Situación del caso: Terminado

Fecha de la Decisión: 09/12/1996

El 9 de diciembre de 1994, Muehlstein solicitó la revisión de la Resolución Definitiva¹¹ de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno cristal e impacto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1904 del TLCAN y en las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN (en adelante "Reglas de Procedimiento").¹² Esta solicitud fue publicada en el DOF¹³ y en el *Federal Register*,¹⁴ el 19 de diciembre de 1994 y el 12 de enero de 1995, respectivamente.

El 9 de enero de 1995 Muehlstein presentó su Reclamación.¹⁵ En términos generales, Muehlstein alega que SECOFI: a) aplicó incorrectamente las disposiciones legales; b) no cumplió con los objetivos de la Ley de Comercio Exterior al determinar que las ventas internas debían ser representativas para constituirse como base de valor normal; c) determinó erróneamente que la Reclamante contestó de manera incompleta el cuestionario; d) omitió informar que la respuesta al cuestionario era incompleta; y e) calculó erróneamente que el valor de las ventas internas representaban el 1.5% de sus ventas totales.

Fuente: <http://www.nafta-sec-alena.org/sp/StatusReportResults.aspx>

Número de la revisión: USA-MEX-1997-2008-01

Título: Escobas de mijo

Autoridad encargada de la investigación: N/A

Situación del caso: Terminado

Fecha de la Decisión: 01/30/1998

El 4 de marzo de 1996, la Agrupación Estadounidense de Escoberos de *Mijo* (*U.S. Cornbroom Task Force*), grupo industrial cuyos miembros representan más del 50% de la producción nacional de escobas de mijo, presentaron peticiones ante la CCI con base en la Sección 202 de la Ley de Comercio de 197410, disposición legal de EUA. El 4 de marzo de 1996, la Agrupación Estadounidense de Escoberos de *Mijo* (*U.S. Cornbroom Task Force*), grupo industrial cuyos miembros representan más del 50% de la producción nacional de escobas de mijo, presentaron peticiones ante la CCI con base en la Sección 202 de la Ley de Comercio de 197410, disposición legal de EUA.

El 28 de noviembre de 1996, el Presidente emitió la Proclamación N° 6961 adoptando medidas de salvaguarda, vigentes a partir de esa fecha, por un período de 3 años.

Las medidas de salvaguarda actualmente en vigor, de conformidad con la Proclamación 6961,68 han estado basadas en una resolución de la CCI que no proporciona “conclusiones razonadas sobre las cuestiones pertinentes de derecho y de hecho.” Esta resolución constituye una continua violación de las obligaciones del gobierno de Estados Unidos bajo el TLCAN. Esta medida ya ha estado en vigor durante dos años. Por lo tanto, el Panel *recomienda* que Estados Unidos cumpla con el mencionado Tratado, tan pronto como sea posible.



El **capítulo 11, 19 y 20 del TLCAN** prevén los principales mecanismos para la solución de controversias:

Capítulo 11

Este capítulo establece un **mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión** que asegura tanto un trato igual entre inversionistas de las partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional como el debido proceso legal ante un tribunal imparcial. Un inversionista de TLCAN que alegue que un gobierno anfitrión ha violado sus obligaciones de inversión adquiridas en virtud del capítulo 11 podrá optar por uno de los siguientes mecanismos de **arbitraje**:

- El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) del Banco Mundial;
- Las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; y
- Las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (Reglas de CNUDMI).

El inversionista tiene la alternativa de recurrir a los mecanismos disponibles en los tribunales nacionales del país anfitrión. Un elemento importante de las disposiciones del capítulo 11 sobre arbitraje es la posibilidad que tienen los tribunales de arbitraje de ejecutar los laudos definitivos en los tribunales nacionales (Secretariado del TLCAN, <http://www.nafta-sec-alena.org/sp/view.aspx?x=226>).

Capítulo 19, artículo 1904

El artículo 1904 establece un **mecanismo que ofrece una alternativa a la revisión judicial**, por parte de los tribunales nacionales, de las resoluciones definitivas en casos de cuotas antidumping y compensatorias, al proponer una revisión a cargo de paneles nacionales independientes. Se integra un panel cuando una industria presenta una solicitud de integración de panel ante el Secretariado del TLCAN para requerir que se revise una decisión emitida por una autoridad competente relacionada con las importaciones.

En **Canadá**, la Canada Border Services Agency (Agencia de Servicios Transfronterizos de Canadá) es la entidad encargada de emitir las resoluciones sobre dumping y subsidios, y corresponde al Canadian International Trade Tribunal (Tribunal Canadiense de Comercio Exterior) conducir las investigaciones de daño para determinar si el dumping o el subsidio ha causado algún daño o retraso (retraso importante en el establecimiento de una industria nacional) o si amenaza con causar daño a la industria nacional.

En **Estados Unidos**, es la International Trade Administration (Administración de Comercio Exterior) del Departamento de Comercio quien se encarga de las determinaciones de dumping y subsidios, mientras que la International Trade Commission (Comisión de Comercio Exterior) conduce las investigaciones de daño.

Página 16

En **México**, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía se encarga tanto de las determinaciones de dumping y subsidios como de las determinaciones de daño.

Estos organismos reciben el nombre de autoridades investigadoras. Las determinaciones de subsidio, dumping y daño de las autoridades investigadoras también pueden ser objeto de impugnación; en Canadá ante la Corte Federal de Canadá (Federal Court of Canada), en Estados Unidos ante el Tribunal de Comercio Exterior (Court of International Trade) y en México ante el Tribunal Fiscal de la Federación (Secretariado del TLCAN, <http://www.nafta-sec-alena.org/sp/view.aspx?x=226>).

Capítulo 20

Las disposiciones del capítulo 20 sobre solución de controversias rigen para todas las **controversias relacionadas con la interpretación o aplicación del TLCAN**. El proceso comienza con la celebración de consultas entre los gobiernos (las Partes). Los pasos estipulados en el capítulo 20 están dirigidos a resolver las controversias mediante acuerdo, en la medida de lo posible. De no resolverse la diferencia, una Parte podrá solicitar una reunión de la Comisión de Libre Comercio (conformada por los ministros de comercio de las Partes). Si la Comisión no logra resolver la controversia, una de las Partes consultantes podrá solicitar la integración de un pánel arbitral de cinco miembros.

El capítulo 20 contempla también la constitución de comités de revisión científica, los cuales podrán ser seleccionados por un pánel en consulta con la Parte contendiente, para que presenten un informe escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos, para ayudar a los páneles a alcanzar sus decisiones.

Adicionalmente, las controversias relacionadas con los siguientes capítulos podrán ser remitidas a los procedimientos de solución de controversias previstos en el capítulo 20:

- Capítulo 7 (Agricultura y medidas sanitarias y fitosanitarias);
- Capítulo 10 (Compras del sector público);
- Capítulo 11 (Incumplimiento de un laudo definitivo); y
- Capítulo 14 (Servicios financieros).

(Secretariado del TLCAN, <http://www.nafta-sec-alena.org/sp/view.aspx?x=226>).



3. Arbitraje comercial



En el marco de la OMC: El ESD prevé en su artículo 25 el arbitraje como un procedimiento alternativo de solución de diferencias claramente definidas por ambas partes.

En el marco de la OMC el arbitraje está sujeto al acuerdo mutuo de las partes. Dicho acuerdo se notificará a todos los Miembros de manera anticipada al inicio del proceso de arbitraje.

Las partes convendrán en acatar el laudo arbitral, los cuales son notificados al OSD y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes.

Al arbitraje le será aplicable lo relativo al artículo 21 del ESD: Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones, así como lo dispuesto en el artículo 22: Compensación y suspensión de concesiones.

En el marco del TLCAN: El Tratado prevé en su artículo 2022 los medios alternativos para la solución de controversias.

Prevé que cada parte dispondrá los *"...procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias."*

También que *"...Se considerará que las partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975."*

Ahora bien, el Secretariado del TLCAN, prevé como medios alternativos para solucionar controversias sin necesidad de recurrir a los tribunales, a la **mediación** y al **arbitraje**, los cuales son considerados por el Secretariado como *"un mecanismo neutral y privado para resolver las controversias."*

A continuación se mencionan algunas de las Instituciones de arbitraje sugeridas por el propio Secretariado:

CANADÁ



British Columbia International Commercial Arbitration Centre



Centro Canadiense de Arbitraje Comercial

MÉXICO



ESTADOS UNIDOS



Bibliografía

- **Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, OMC.**
- **González Anabel, *“La solución de controversias en los acuerdos regionales de América Latina con países desarrollados”*, División de Comercio Internacional e Integración, CEPAL-SERIE Comercio Internacional No. 68, Santiago de Chile, 2006.**
- **OMC: <http://www.wto.org/indexsp.htm>**
- **Secretariado del TLCAN: <http://www.nafta-sec-alena.org/sp/view.aspx>**